

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

**Sección 28 Refuerzo**

c/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931830

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0090683

**Recurso de Apelación 543/2017 Negociado 4**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 548/2016

**APELANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

**APELADO:** ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS ASUFIN

PROCURADOR D./Dña. SHARON RODRÍGUEZ DE CASTRO RINCÓN

**SENTENCIA Nº 508/2019**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D./Dña. RAMÓN BADIOLA DÍEZ

D./Dña. LUIS AURELIO SANZ ACOSTA

D./Dña. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL

En Madrid, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

La Sección 28 Refuerzo de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 548/2016 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid a instancia de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. apelante - demandado, representado por el/la Procurador D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN y defendido por el/la letrado D. DAVID VILADECANS JIMENEZ contra ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS ASUFIN apelado - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. SHARON RODRÍGUEZ DE CASTRO RINCÓN y defendido por el/la letrado d. MIGUEL CONSUELO LINARES POLAINO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 29/06/2017.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D./Dña. RAMÓN BADIOLA DÍEZ**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 29/06/2017, cuyo fallo es el tenor siguiente:

*“Que, estimando la demanda formulada por la Procuradora Dª Sharon Rodríguez*

*de Castro , en nombre y representación de ASUFÍN quien actúa en interés de su asociado D. [REDACTED] contra BANCO BILBAO BIZCAYA, S.A., se declara la nulidad parcial del contrato de préstamo hipotecario en divisas fecha 3 de abril de 2008 otorgado ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Juan López Durán, con nº de protocolo 909 constituido entre CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA-CAJA DE AHORROS DE CATALUÑA (hoy BBVA, S.A.) y D. [REDACTED] en lo relativo al clausurado en divisa franco suizo, declarando la subsistencia del contrato como si el mismo hubiese sido otorgado en Euros.*

*Se condena a la entidad demandada a recalcular el cuadro de amortización con la cantidad prestada en euros y aplicando el tipo de interés pactado en la escritura más el diferencial estipulado y referenciado a Euribor.*

*Tras el cálculo anterior, se condena a la entidad demandada a tener en cuenta los pagos realizados por D. [REDACTED] hasta la fecha de la presente resolución , y en la parte que excedan de las cuotas comprensivas de capital e intereses que correspondería con arreglo al nuevo cuadro de amortización , más los intereses legales desde la respectiva fecha de pago , dicho importe sea objeto de restitución al Sr. [REDACTED] y en el caso de que en alguna cuota la cantidad pagada por el cliente sea inferior a la determinada en euros , la diferencia , más los intereses legales desde la respectiva fecha de pago, sea satisfecha por el cliente.*

*En cuanto a las costas, se imponen a la parte demandada.”*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La parte demandante & ejerció acción de nulidad de la cláusula multidivisa existente en la escritura de préstamo hipotecario suscrita por don [REDACTED] asociado de ASUFIN, con Caja de Ahorros de Cataluña - hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. - el día 3 de abril de 2008, alegando como causas de nulidad la vulneración de normas imperativas y el error como vicio del consentimiento. La juzgadora de instancia, en sentencia de fecha 29 de junio de 2017, entró a conocer de la acción de nulidad ejercitada en la demanda desde la perspectiva de la nulidad por vulneración de normas imperativas y declaró la nulidad de la cláusula multidivisa por falta de transparencia y por la ausencia de la debida información precontractual en relación con el producto y sus riesgos, con los efectos correspondientes derivados de dicha declaración, y la condena a la parte demandada al pago de las costas procesales. Contra dicha sentencia se interpone

recurso de apelación por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., formulándose oposición al recurso.

**SEGUNDO.-** En relación con la “cláusula multidivisa”, cuya nulidad se pide en la demanda, se ha pronunciado el **Tribunal Supremo en la sentencia 3677/2018, de 31 de octubre**, cuya doctrina puede sintetizarse del modo siguiente:

**1º) El préstamo hipotecario en divisas no es un instrumento financiero regulado por la Ley del Mercado de Valores.**

El Tribunal Supremo continúa la doctrina sentada en la sentencia 608/2017, de 15 de noviembre, que modificó la inicialmente establecida en la sentencia 323/2015, de 30 de junio, acomodándose a la jurisprudencia del TJUE de 3 de diciembre de 2015, caso Banif Plus Bank, asunto C-312/14, que declaró que el artículo 4, apartado 1, punto 2, de dicha Directiva MiFID debe interpretarse en el sentido de que *"no constituyen un servicio o una actividad de inversión a efectos de esta disposición determinadas operaciones de cambio, efectuadas por una entidad de crédito en virtud de cláusulas de un contrato de préstamo denominado en divisas como el controvertido en el litigio principal, que consisten en determinar el importe del préstamo sobre la base del tipo de compra de la divisa aplicable en el momento del desembolso de los fondos y en determinar los importes de las mensualidades sobre la base del tipo de venta de esta divisa aplicable en el momento del cálculo de cada mensualidad"*.

**2º) las "cláusulas multidivisa" del contrato celebrado por las partes son condiciones generales de la contratación.**

Las “cláusulas multidivisa” no son cláusulas negociadas, sino condiciones generales de contratación. El hecho de que el cliente tomara la iniciativa de contratar o que hubiera antes acudido a otros bancos para interesarse sobre las condiciones del préstamo hipotecario en divisas no elimina la caracterización de estas cláusulas como condiciones generales de contratación.

*Argumenta el TS que “En definitiva, como dijimos en nuestra anterior sentencia 608/2017,*

*de 15 de noviembre, que se haya negociado la cantidad, en euros, por la que se concedía el préstamo (la que los prestatarios necesitaban refinanciar), el plazo de devolución, incluso la presencia del elemento "divisa extranjera" que justificaba un interés más bajo de lo habitual en el mercado para los préstamos en euros (que es lo que hacía atractivo el préstamo), no supone que haya sido objeto de negociación la redacción de las cláusulas del contrato y, en concreto, el modo en que operaba ese elemento "divisa extranjera" en la economía del contrato (tipos de cambio de la entrega del capital, del reembolso de las cuotas y del cambio de una divisa a otra, repercusiones concretas del riesgo de fluctuación de la divisa, recálculo de la equivalencia en euros del capital denominado en divisas según la fluctuación de esta, consolidación de la equivalencia en euros, o en la otra divisa escogida, del capital pendiente de amortizar, con la revalorización derivada de la fluctuación de la divisa, en caso de cambio de una divisa a otra, etc.) y en la posición jurídica y económica que cada parte asumía en la ejecución del contrato".*

**3º) el control de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación del préstamo en divisa y al cambio de una divisa a otra.**

El Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina sentada en la sentencias del TJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerné Rábai, de 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16, caso Andriuc, y de 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17, caso OTP Bank, dice que 8.- *"Las cláusulas cuestionadas en la demanda, que fijan la moneda nominal y la moneda funcional del contrato, así como los mecanismos para el cálculo de la equivalencia entre una y otra, y determinan el tipo de cambio de la divisa en que esté representado el capital pendiente de amortizar, configuran tanto la obligación de pago del capital prestado por parte del prestamista como las obligaciones de reembolso del prestatario, ya sean las cuotas periódicas de amortización del capital con sus intereses por parte de los prestatarios, ya sea la devolución en un único pago del capital pendiente de amortizar en caso de vencimiento anticipado del contrato. Por tal razón, son cláusulas que definen el objeto principal del contrato, sobre las que existe un especial deber de transparencia por parte del predisponente cuando se trata de contratos celebrados con consumidores"* y añade 9.- *"De acuerdo con estas sentencias del TJUE, no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor*

*informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.*

#### **4º) la necesidad de un plus de información.**

Dice el Tribunal Supremo:

13.- *“A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.*

*Esto excluye que pueda empeorarse la posición jurídica o agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque no se le facilitó información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula”.*

#### **5º) la advertencia de los riesgos.**

Sienta el Tribunal Supremo la siguiente doctrina en esta materia:

14.- *“Que la normativa MiFID no sea aplicable a estos préstamos hipotecarios denominados en divisas no obsta a que el préstamo hipotecario en divisas sea considerado un producto complejo a efectos del control de transparencia derivado de la aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, por la dificultad que para el consumidor medio tiene la comprensión de algunos de sus riesgos”.*

15.- *En nuestras sentencias 323/2015, de 30 de junio, y 608/2017, de 15 de noviembre, hemos explicado por qué los riesgos de tipo de préstamo hipotecario exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Dijimos en esas sentencias:*

*"Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. [...] El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo.*

*"Esta modalidad de préstamo utilizado para la financiación de la adquisición de un activo que se hipoteca en garantía del prestamista, supone una dificultad añadida para que el cliente se haga una idea cabal de la correlación entre el activo financiado y el pasivo que lo financia, pues a la posible fluctuación del valor del activo adquirido se añade la fluctuación del pasivo contraído para adquirirlo, no solo por la variabilidad del interés, ligada a un índice de referencia inusual, el Libor, sino por las fluctuaciones de las divisas, de modo que, en los últimos años, mientras que el valor de los inmuebles adquiridos en España ha sufrido una fuerte depreciación, las divisas más utilizadas en estas "hipotecas multidivisa" se han apreciado, por lo que los prestamistas deben abonar cuotas más elevadas y en muchos casos deben ahora una cantidad en euros mayor que cuando suscribieron el préstamo hipotecario, absolutamente desproporcionada respecto del valor del inmueble que financiaron mediante la suscripción de este tipo de préstamos".*

**6º) la importancia que para el cumplimiento de la exigencia de la transparencia en la contratación con los consumidores mediante condiciones generales tiene la información precontractual que se les facilita.**

Mantiene el Tribunal Supremo la siguiente doctrina:

16.- *La jurisprudencia del TJUE, en aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, ha declarado la importancia que para el cumplimiento de la exigencia de transparencia en la contratación con los consumidores mediante condiciones generales tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar. En este sentido se pronunciaron las sentencias del TJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C- 92/11, caso RWE Vertrieb, párrafos 44 y 49 a 51, de 30 de abril de 2014, caso Kásler y Káslerné Rábai, asunto C-26/13, párrafo 70, y de 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17, caso OTP Bank.*

*También lo hizo la STJUE Andriuciuc, cuyo apartado 48 declara:*

*"Por lo demás, es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C 92/11, EU:C:2013:180, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C 154/15, C 307/15 y C 308/15, EU:C:2016:980, apartado 50).*

17.- *Los apartados 49 de la sentencia Andriuciuc y 74 de la sentencia OTP Bank precisan cómo se concretan esas obligaciones de información en el caso de préstamos en divisas:*

*"En el presente asunto, por lo que respecta a los préstamos en divisas como los controvertidos en el litigio principal, es preciso señalar, como recordó la Junta Europea de Riesgo Sistémico en su Recomendación JERS/2011/1, de 21 de septiembre de 2011, sobre la concesión de préstamos en moneda extranjera (JERS/2011/1) (DO 2011, C 342, p. 1), que las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes, y comprender al menos los efectos en las cuotas de una fuerte depreciación de la moneda de curso legal del Estado miembro del domicilio del prestatario y de un aumento del tipo de interés extranjero (Recomendación A- Conciencia del riesgo por parte de los prestatarios, punto 1)".*

*El apartado 75 de la sentencia OTP Bank, en los mismos términos que lo hizo el apartado 50 de la sentencia Andriciuc, añade:*

*"Más concretamente, el prestatario deberá, por una parte, estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos en relación con la divisa extranjera en la que se le concedió el préstamo. Por otra parte, el profesional, en el presente asunto la entidad bancaria, deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriciuc y otros, C 186/16, EU:C:2017:703, apartado 50)".*

**TERCERO.-** La anterior doctrina jurisprudencial debe complementarse con la expuesta por el Tribunal Supremo, entre otras muchas en las sentencias 380/2016, de 3 de junio; 450/2016, de 1 de julio; 66/2017, de 2 de febrero; 104/2017, de 17 de febrero y 414/2018, de 3 de julio, conforme a la cual resulta improcedente la acción de nulidad por error vicio del consentimiento cuando la acción ejercitada tiene por objeto la nulidad de una cláusula aislada, no de la totalidad del contrato. Así, viene a decir el TS que *"Lo que permite anular una concreta cláusula de un contrato predispuerto es la acción de nulidad por abusividad propia de la normativa sobre condiciones generales de la contratación, pero no una acción de anulabilidad por error vicio del consentimiento, que solo podía determinar la anulación del contrato en su totalidad"*.

**CUARTO.-** Conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, la juzgadora de instancia enfoca de una forma correcta el planteamiento del litigio, entrando a conocer de la acción de nulidad con fundamento en la falta de transparencia de la cláusula multidivisa, nulidad que es de carácter absoluto por cuanto se basa en la vulneración de normas imperativas, como son las descritas en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, artículos 5 y 7 de la Ley 7/1988, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y artículo 80.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba



el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

**QUINTO.-** Entrando a conocer del recurso de apelación planteado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., el mismo se centra en cuestiones, la caducidad y la imposibilidad de la nulidad parcial del contrato cuando se ejercita la acción de nulidad por error vicio, que no resulta procedente examinar puesto que la acción principal que ha de examinarse en la demanda es la acción de nulidad por vulneración de normas imperativos, que es una nulidad de pleno derecho o absoluta, y únicamente en caso de no ser estimada dicha acción es cuando podría entrarse a conocer de si concurren los requisitos exigidos para declarar la nulidad por vicio en el consentimiento. No obstante, se plantea con carácter previo la cuestión de la excepción de falta de legitimación activa de ASUFIN en el procedimiento, que fue desestimada en la sentencia y que se reproduce en esta segunda instancia, y que procede desestimar por cuanto viene reconocida dicha legitimación por el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados cuando éstos le confieran dicha representación en juicio, y así viene admitiéndose por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (SSTC 73/2004 y 219/205).

**SEXTO.-** Entrando a conocer de las alegaciones contenidas en el recurso de apelación en relación con la falta de transparencia y abusividad de la cláusula multidivisa, puede decirse que referenciar el préstamo hipotecario a una determinada divisa extranjera no es en absoluto abusivo, pero siempre y cuando se cumplan unas determinadas condiciones de transparencia de la cláusula que el Tribunal Supremo ha expuesto de forma suficiente reiterativa en la jurisprudencia antes citada, y que esencialmente se ciñen a la constatación de que los prestatarios hayan sido suficientemente informados antes de la firma del préstamo hipotecario de la significación económica que la cláusula multidivisa suponía en el desarrollo del contrato a lo largo del prolongado plazo de amortización pactado.

En lo que se refiere al préstamo hipotecario concertado por el demandante, su profesión es la de policía municipal y con estudios de educación física, por lo que puede decirse que en el momento de la contratación carecía de unos conocimientos financieros que le permitieran comprender en qué consistía la cláusula multidivisa y especialmente los

riesgos derivados de la misma, entre ellos el riesgo fundamental es el denominado riesgo de tipo de cambio, que supone que, bajo determinadas condiciones de revalorización sostenida de la divisa de referencia, el préstamo va a encarecerse notablemente para los prestatarios, no sólo respecto de las cuotas de amortización, sino también en relación con el capital prestado, que fue lo que finalmente sucedió.

En la jurisprudencia reseñada el Tribunal Supremo ha incidido de manera muy especial en este riesgo y en la necesidad de que exista una adecuada información precontractual a los prestatarios, como viene a decirse en la sentencia del Tribunal Supremo 3677/2018, de 31 de octubre que viene a decir que *“Esa información era necesaria para que los prestatarios pudieran haber adoptado una decisión fundada y prudente y pudieran haber comprendido los efectos en las cuotas de una fuerte depreciación de la moneda en la que recibían sus ingresos. Así lo declaran las sentencias del TJUE Andriciuc y OTP Bank, Bank que exigen una información adecuada sobre las consecuencias que puede llegar a tener la materialización de este riesgo, sobre todo en los casos en que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en la divisa”*.

Dicha información precontractual suficiente pudo haberse suministrado al prestatario, pero en el caso presente no consta acreditado que se hubiera producido con mayor extensión y contenido que unas simples explicaciones verbales por los empleados del banco que comercializaron el préstamo o derivada de los propios términos de la escritura notarial, clausulado que únicamente podría ser suficiente cuando se trate de consumidores con conocimientos financieros que les permitieran comprender la significación económica de la cláusula, no en el caso del “consumidor medio” del que parte como referencia el Tribunal Supremo para fijar su doctrina.

No consta de la prueba practicada en autos que se hayan realizado simulaciones de escenarios en las que se planteen al prestatario las distintas situaciones que pueden darse en función de la variación de la cotización de la divisa de referencia con respecto al euro, y que de una forma gráfica y mediante ejemplos de escenarios diversos le permitieran tomar una decisión adecuada a sus intereses, pues no es razonable entender que un consumidor de tipo medio suscribiera un producto como la multidivisa si hubiere sido informado que en determinadas condiciones de mercado podrían incrementarse de forma notable no sólo las

cuotas de amortización, sino el propio capital prestado, supuesto que es absolutamente ajeno al sistema hipotecario español, en el que la creencia general del ciudadano es que a medida que va amortizando cuotas del préstamo se va reduciendo el importe del capital.

En definitiva, y conforme a lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el prestatario no fue convenientemente informado de la significación de la cláusula multidivisa con carácter previo a la firma del préstamo hipotecario, y por tanto la cláusula es nula, aquejada de una nulidad absoluta, que no se extiende a la totalidad del préstamo hipotecario sino únicamente a los aspectos contractuales del préstamo relacionados con el clausulado multidivisa, que se tendrán por no puestos, continuándose el desenvolvimiento del préstamo hipotecario hasta la fecha de su amortización por los prestatarios con la referencia al euro.

Debe, por tanto, desestimarse el recurso de apelación y confirmar la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

**SÉPTIMO.-** La desestimación del recurso de apelación determina que las costas del recurso deban imponerse a la parte apelante, por aplicación de lo previsto en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLAMOS**

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 58 de Madrid en los autos de juicio ordinario número 548/2016 con fecha 29 de junio de 2017, la cual procede confirmar en todos sus pronunciamientos.

2.- Condenar a la parte apelante al pago de las costas de la segunda instancia.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o

infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 5399-0000-00-0543-17, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

descargado en [www.asufin.com](http://www.asufin.com)